

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO EN MATERIA DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA, SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA EN YAKARTA, EL 28 DE ABRIL DE 2004.

SANTIAGO, mayo 24 de 2005.-

M E N S A J E N° 005-353/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo en Materia de Cooperación Económica y Técnica, suscrito con el Gobierno de la República de Indonesia en Yakarta, el 28 de abril de 2004.

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

I. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual consta el propósito e interés que ambos países esperan alcanzar mediante la celebración del Acuerdo, y IX artículos en los cuales se contemplan las disposiciones que lo institucionalizan.

1. Preámbulo.

Tal como se consigna en éste, la finalidad última del Acuerdo es ampliar y estrechar las relaciones bilaterales a largo plazo en los ámbitos económicos y técnicos; que la cooperación en los mismos se fortalezca; y, finalmente, promover la expansión de esa cooperación, sobre la base de los principios de igualdad, beneficio mutuo y respeto por la soberanía de las Partes, todo ello respetando las leyes y reglamentos vigentes en ambos países.

2. Objetivos (Art. I)

El artículo I, denominado "Objetivos", contempla el compromiso que asumen las Partes en orden a alentar y fomentar, en beneficio mutuo, el desarrollo de una cooperación tanto en el campo económico como técnico.

3. Ambito de Cooperación (Art. II)

El artículo II consigna que la cooperación que han de prestarse las Partes podrá incluir, además de la económica y técnica, otras áreas, la que éstas pueden definir a futuro incluso mediante otros Acuerdos.

4. Cooperación Económica y Técnica (Art. III)

Luego el artículo III, referido a la "Cooperación Económica y Técnica", estipula que ésta debe desplegarse en concordancia con las capacidades y requerimientos de las respectivas Partes, y conforme a los términos en que las mismas convinieren, a través de acuerdos específicos.

5. Derechos de Propiedad Intelectual (Art. IV)

Por su parte, el artículo IV, alude al intercambio de información científica y tecnológica y de expertos, técnicos e instructores, como fomento de la cooperación técnica, y a tal efecto las Partes tendrán la propiedad conjunta de todo derecho de propiedad intelectual derivado de la concesión del Acuerdo. Además cada Parte queda autorizada para usar dicha propiedad intelectual, con el objeto de mantenerla, adoptarla y perfeccionarla. Asimismo, en el caso de ser usada con fines comerciales, la otra Parte tendrá derecho a obtener un porcentaje equitativo de los royalties.

En todo caso cada Parte será responsable de cualquier acción entablada por un tercero respecto de la propiedad y legalidad del uso de los derechos de propiedad intelectual introducidos por una de ellas con el propósito de efectuar un proyecto, convenio o actividad.

Por otro lado, a los efectos de revelar a un tercero alguna información y/o datos confidenciales extraídos como resultado de las

actividades de cooperación contempladas en el Acuerdo, se deberá obtener el consentimiento de la otra Parte. Asimismo, se precisa el significado de las palabras "información" y/o "datos confidenciales", los que han de entenderse en los términos que lo establece el artículo 39 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

6. Comisión Conjunta (Art. V)

A su turno el artículo V, que se refiere a la "Creación de una Comisión conjunta", prevé que ésta será la encargada de implementar lo previsto en el Acuerdo, para lo cual deberá tomar en consideración las ventajas comparativas y capacidades de cada Parte.

7. Modificaciones (Art. VI)

El artículo VI contempla la posibilidad de que cualquiera de las Partes pueda solicitar por escrito que se revise o modifique el Acuerdo, especificando también aspectos sobre el modo que dichas enmiendas o revisión entrarán en vigor.

8. Solución de Diferencias (Art. VIII)

El artículo VII, establece de las diferencias que se arreglarán en forma amistosa, mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

9. Vigencia, Duración y Terminación del Acuerdo (Art. VIII y IX)

Finalmente, los artículos VIII y IX, abordan, respectivamente, los aspectos relativos a la vigencia, duración, y terminación del Acuerdo. Se indica en esta última disposición además que el Acuerdo en materia de Cooperación Técnica suscrito entre Chile e Indonesia, el 8 de mayo de 1987, dejará de regir tan pronto inicie su vigencia el Acuerdo sometido a vuestra aprobación, disposiciones todas que son de uso tradicional en esta clase de instrumentos internacionales.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual

Legislatura Ordinaria de Sesiones del H.
Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo en Materia de Cooperación Económica y Técnica, suscrito con el Gobierno de la República de Indonesia en Yakarta, el 28 de abril de 2004.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

IGNACIO WALKER PRIETO
Ministro de Relaciones Exteriores